

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá DC., 7 de mayo de 2.020. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela **N° 2020 - 131**, de CLARA PATRICIA RODRÍGUEZ ROCHA en contra de COLPENSIONES y otras, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 6 de mayo de 2020 a las 9:23 p.m., secuencia 5618, efectuado por la Oficina Judicial, y recibida vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2.020)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA
N°. 11001-31-05-017-2020-00131-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **CLARA PATRICIA RODRÍGUEZ ROCHA**, identificada con la C.C. 40.216.042, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**; y de la sociedad **EFICACIA S.A.**, quien actuando en nombre propio, solicitó protección a sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA, al MÍNIMO VITAL, y al DEBIDO PROCESO.
- 2. ORDENAR** la notificación del presente proveído por el medio más expedito a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y EFICACIA S.A., de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias indicadas en la tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.
- 3.** Respecto a la petición de medida provisional, mediante la cual la accionante solicita “*se ordene el pago inmediato de todas las incapacidades que me adeudan...*”, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado.

Es así que la medida provisional pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser

amparable el derecho y como su nombre lo indica, es mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que es independiente de la decisión final.

Así las cosas, resulta procedente para el Juez Constitucional disponer la aplicación de medidas apremiantes con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad a la cual se atribuye la vulneración de derechos fundamentales; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”. (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el caso concreto, advierte el Juzgado que lo solicitado en la medida provisional que pretende se haga efectiva, es precisamente lo que se solicita en las pretensiones formuladas, esto es, el pago de subsidio por incapacidad, y es por ello que tal situación se resolverá en el fallo correspondiente que en todo caso es un trámite expedito, razón por la cual considera este Juez Constitucional que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la medida provisional deprecada.

4. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

